

que los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros, estén comprendidos en las prevenciones del párrafo sétimo del artículo 6º del decreto de 30 de Abril anterior, y en la tercera del reglamento de 24 de Mayo último; debiendo, en consecuencia, formarse dichos libros en papel del sello quinto, ó habilitarse en los términos que dispone el artículo 24 del mismo decreto.

Lo que de orden suprema digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2358.

Julio 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece el modo de juzgar en negocios criminales á los individuos del congreso constituyente.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando lo importante que es al bien de la sociedad y al decoro del congreso constituyente, determinar cómo haya de ejercerse su derecho de inmunidad en los casos ocurridos ó que puedan ocurrir, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que al juicio que se forme en asuntos criminales contra miembros del congreso, deberá preceder el jurado de acusacion, que el mismo congreso reglamentará en los términos convenientes.

2. La Suprema Corte de Justicia juzgará á los miembros del congreso respecto de quienes se haya declarado haber lugar á la formacion de causa por el jurado de acusacion. Conocerá igualmente de los negocios civiles de los diputados.

3. A los diputados que sean miembros de la Suprema Corte de Justicia, se les juz-

gará por el tribunal establecido para ésta, y que existe en los mismos individuos que la formaban, segun el tenor de la primera de las bases de Tacubaya.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2359.

Julio 11 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se consignan los productos del papel sellado para satisfacer á los tenedores de moneda de cobre.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis principios de que uno de los deberes de todo gobierno, es el de conservar el crédito nacional por medio de la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus compromisos, no he perdonado para ello arbitrio en cuanto las circunstancias lo han permitido; que en consecuencia, deseoso de cubrir los créditos contra el erario á resultas del decreto de 24 de Noviembre último, por las cantidades de la moneda de cobre amortizada que enteraron los tenedores de ella, y con quienes hasta hoy no haya convenido el gobierno el modo y términos del reintegro; conciliando, por último, la manera más adaptable en que, sin desatender las preferentes erogaciones del erario, se obtenga el pago de los créditos de la expresada clase, y usando de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Para el pago de las cantidades de la moneda de cobre amortizada, y del cobre en planchas que los respectivos tenedores de uno y otro enteraron en virtud de lo prevenido en los artículos 2º, 4º y 5º del decreto de 24 de Noviembre de 1841, se consignan (además de los que en adelante se irán designando) los productos que en todos los Departamentos, que no excluye

el artículo 2º tenga el ramo de papel sellado desde 1º de Agosto próximo, sin más deducion ni rebaja de aquellos, que la de los precisos gastos de giro y los de administracion generales ó particulares que sean conformes á las leyes y últimas disposiciones del gobierno.

2. Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior, los Departamentos fronterizos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y Tejas, Nuevo-México, Sonora, Sinaloa y Chiapas, en donde los productos líquidos de este ramo se consignan al pago de las tropas que operan contra los bárbaros, y enemigos comunes de la Republica, debiendo ingresar con este objeto en las tesorerías departamentales respectivas.

3. El artículo 1º no comprende á los interesados que se hallen en el caso que expresa la parte segunda del artículo 3º del citado decreto de 24 de Noviembre último, no haciéndose en consecuencia novedad respecto de los convenios particulares que hayan celebrado con el supremo gobierno, sobre el modo y términos en que han de ser satisfechos.

4. El religioso cumplimiento de lo estipulado por el gobierno, que se asegura en el artículo anterior, no excluye los convenios posteriores que éste pueda celebrar con los acreedores por introduccion de cobre.

5. En esta capital se establecerá una junta de cinco individuos, de los principales acreedores al cobre introducido en la Casa de Moneda, electos por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, que la instalará, siendo el presidente de ella el que entre los cinco nombrados fuere electo por los mismos. Las atribuciones de esta junta serán: Primera. Recibir de los tesoreros departamentales las noticias correspondientes de las cantidades recaudadas y que quedaren líquidas. Segunda. Disponer de ellas, para cuidar del reparto entre los mismos acreedores, por medio del comisionado ó comisionados que nombre bajo su responsabilidad. Tercero. Adquirir una noticia

circunstanciada de todos los que han enterado cobre, ya sea en esta capital, en Puebla, Oaxaca y demás lugares, para que asimismo cuide de que la reparticion sea equitativa y justa, á fin de no dar motivos de quejas. Cuarta. Recoger los documentos respectivos de los pagos que haga, que pasará á la Tesorería general para que ésta cuide de hacer los cotejos de entradas y salidas, y participe al gobierno cualquiera transgresion que notare de lo contenido en el presente decreto. Quinto. Pasar cada mes al Ministerio de Hacienda, un estado de las sumas que los tesoreros departamentales pongan á disposicion de la junta, y de las que distribuya á los acreedores. Sexta. Vigilar del cumplimiento de este decreto, dando cuenta al gobierno de los abusos que notare, proponiéndole los términos de corregirlos, y tambien los demás arbitrios que en las circunstancias puedan ser adoptables para la más facil y pronta amortizacion de los mencionados créditos.

6. En los Departamentos donde no circulaba el cobre, y por consiguiente donde no haya acreedores, por no haber hecho enteros de la moneda extinguida, los tesoreros departamentales respectivos remitirán mensualmente las cantidades líquidas del producto del papel sellado á la junta, de que habla el artículo anterior, para que si ella no usare de la segunda de sus atribuciones, cuide de hacer los repartos correspondientes, segun va prevenido.

7. Los productos líquidos de que trata el artículo 1º con la excepcion del 2º, serán aplicados conforme al artículo 5º por la junta de que se trata, en cada uno de los Departamentos, á los accionistas que existan en ellos, y á los ausentes en otros lugares que soliciten su incorporacion para el pago; á cuyo efecto todos los colectores de papel sellado, incluso el tesorero de la depositaria de esta capital, harán mensualmente los correspondientes enteros en la respectiva tesorería departamental, sin que por ningun motivo ni pretexto, bajo la pena de suspension de empleo y del reintegro

de la cantidad, se distraiga ni invierta alguna en otros objetos que los que determina el presente decreto.

8. Si á la junta ó á los interesados les conviniere nombrar personas, que bajo su responsabilidad reciban de las colecturías de papel sellado los productos líquidos de este ramo, podrán hacerlo, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dando en este caso los comisionados recibo de lo que percibieren á las oficinas recaudadoras, á las que se les admitirá aquel documento en sus enteros como dinero efectivo, debiendo sin embargo hacerse el reparto en los términos y modo explicado en el art. 5º.

9. En las tesorerías departamentales á que corresponda, se llevará en el libro ó libros necesarios, la cuenta pormenorizada de lo que á cada accionista se vaya abonando, según los artículos 5º y 6º, haciéndose el asiento de las correspondientes partidas, para lo que servirá la razón mensual de los abonos que debe dar á dichas oficinas el respectivo comisionado de la junta, sin perjuicio de que también se hagan en la cuenta general los asientos de la data por mayor de lo que se entregue al comisionado ó á la junta, y el cargo y data virtuales de los recibos que remitan las oficinas recaudadoras en el caso que determine el artículo 8º cuidándose también de que los expresados libros se acompañen á la cuenta general, abriéndose otros nuevos para la siguiente, en los que anotándose lo que haya quedado pendiente de pago, se asienten los abonos sucesivos en los términos explicados.

10. Los tesoreros departamentales darán noticia pormenorizada á la Tesorería general, de todo el importe de los créditos de la clase expresada, y cada mes de lo que pusieren á disposición de la junta, todo para los efectos correspondientes á las atribuciones de la propia Tesorería general, la que podrá pedir las demás explicaciones y constancias que considere conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2360.

Julio 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se establece que se pague un octavo de real cada mes por huso, en vez de las tres cuartillas que estableció otro decreto.

Con esta fecha digo al Sr. contador de contribuciones directas, lo que sigue:

“Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de manifestar el interés que tiene por el fomento y prosperidad de la industria del país, ha tenido á bien convenir en la solicitud hecha por la junta del ramo, de esta capital, sobre pagar un solo octavo de real por huso cada mes, en lugar de las tres cuartillas que les asignó el decreto de 5 de Abril último. Lo que de suprema orden comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y de la misma suprema orden tengo el honor de trasladarlo á esa junta, en contestación á su nota relativa de 7 del actual.—Sr. presidente de la junta de industria de esta capital.

NUMERO 2361.

Julio 12 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Se habilita á los naturales y extranjeros como descubridores de minas, si comprueban que han restaurado minerales decaídos ó abandonados.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que publicado el decreto de 11 de Marzo de este año, que habilita á los extranjeros para adquirir bienes raíces en la República, en los términos que expresa el mismo decreto, se han suscitado algunas dudas sobre el verdadero sentido del artículo 2º, y se han elevado al Supremo Gobierno ocurso emanados de la inteligencia diversa que se dá á dicho artículo. En vis-

ta de todo, y con presencia de las disposiciones y ordenanzas respectivas, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nación, declarar lo siguiente:

Se consideran como descubridores, y de consiguiente habilitados por el art. 2º del decreto de 11 de Marzo del presente año, para adquirir propiedad de minas, los nacionales ó extranjeros que comprueben plenamente haber sido restauradores de antiguos minerales decaídos ó abandonados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2362.

Julio 12 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previene que continúen los jueces ordinarios y demás autoridades, persiguiendo á los desertores, y que éstos se pongan á disposición de la jurisdicción militar, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de 1824.

En circular de 22 del próximo pasado, encargué á V. E. que luego que recibiese de la plana mayor del ejército las filiaciones de desertores que le remitirá, recomendará su aprehensión á las autoridades de los pueblos del nacimiento de ellos, y que S. E. había dispuesto igualmente se destinasen en los caminos partidas de tropa y oficiales de los cuerpos residentes en ese Departamento, para la persecución y aprehensión de los desertores; pero ni esta determinación, ni tampoco la ley penal de 29 de Diciembre de 1838 debe servir de obstáculo á los jueces ordinarios de todas las poblaciones, para que, según sus atribuciones, persigan con actividad y eficacia á los que pueda haber en esa demarcación; en la inteligencia, de que todos los que aprehendan, deberán ser entregados á la jurisdicción militar para que sean juzgados conforme á la citada ley penal, respec-

to á que debe considerarse derogada por ésta la de 13 de Febrero de 1824, por la cual habian estado autorizados los citados jueces ordinarios para juzgar á los desertores del ejército.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 2363.

Julio 13 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se previene que en las revistas de comisarios prefiera el jefe militar que las intervenga.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional que entre las autoridades que concurren á las revistas de comisario, haya la armonía debida, evitándose los reclamos que no han dejado de ocurrir en algunas por la preferencia en los asientos, S. E., en uso de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, se ha servido declarar, por punto general, que en lo sucesivo ocupé el lugar preferente en todas las revistas de comisario el jefe militar que las intervenga, quedando, por consecuencia de esta declaración, derogadas las disposiciones anteriores, en virtud de las cuales presidía en las revistas al interventor, el empleado del ramo de Hacienda que las pasaba, y de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Se circuló á todas las autoridades dependientes de este Ministerio.

NUMERO 2364.

Julio 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece una casa de moneda en Oaxaca.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que á vista del decadente estado á que se ha reducido el Departamento d

Oaxaca, paralizados todos sus giros y en una miseria general sus habitantes, me dediqué á examinar sus causas para removerlas, á proporcionarles recursos que los reanimasen.

El ramo particular que formó la riqueza de aquel Departamento, siéndole exclusivo, el cultivo de la grana, generalizado á varios puntos del globo y las nuevas invenciones que la química ha sabido sustituir á la grana, han producido una baja en su precio, quitando la necesidad de proveerse de ella, solo en aquel punto del globo; desatendidos ántes los diversos minerales que hay en aquel Departamento, y en la imposibilidad de poder entregarlo á la explotación de sus metales; las crecidas erogaciones que para esto tendrían que hacer y que sin exajeracion pueden graduarse en un 15 ó 20 por 100; el crecido costo de la explotación, el valor de los materiales y la demora de la amonedacion, unidos á su retardo, hacian inevitable el establecimiento de una casa de moneda en Oaxaca; he traído á la vista la iniciativa que se hizo para su creacion al poder legislativo, y las distintas opiniones así de la comision, como de la junta y del gobernador de dicho Departamento, y despues de haber examinado detenidamente los datos y constancias en que se han apoyado, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Departamento de Oaxaca, el establecimiento de una casa de moneda.

2. Este se hará ó por cuenta del gobierno, ó por el de la empresa que lo ha solicitado, ó cualquiera otro que el mismo gobierno crea más conveniente.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2365.

Julio 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre apertura de un camino carretero de México á Acapulco, y de éste á los Departamentos de Oaxaca y Michoacán, por las costas Grande y Chica.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de proporcionar la apertura de una de las principales carreteras de la República, de esta capital á la costa del mar Pacifico por la costa del Sur del Departamento de México, y habiendo tomado en consideracion los ocurros respectivos que obran en el expediente promovido por D. Bernardino Villanueva, á efecto de que se le rematara la apertura de un camino carretero desde esta ciudad al puerto de Acapulco, y con vista de la nueva exposicion presentada por el mismo en 12 de Mayo anterior, que hizo suya el Excmo. Sr. general D. Nicolás Bravo, y de acuerdo con lo que sobre el caso informó el señor director general de caminos; y considerando, por último, estar bastante manifestados los deseos, así del Sr. general D. Juan Alvarez, como de otras personas influyentes de aquel rumbo; en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se abrirá un camino carretero de nueve á diez varas de ancho, y con los declives correspondientes para el derrame de las aguas, desde esta capital al puerto de Acapulco, y otros si se pudieren, desde este último punto, por las costas Chica y Grande, hasta internarse en los Departamentos de Oaxaca y Michoacán.

2.º La apertura de estos caminos la verificarán los empresarios bajo la direccion del director general de caminos, y el mismo designará el punto ó puntos por donde

hayan de comenzarse los trabajos, así como la ruta que debe seguir, con todo lo demas que estime conveniente, sobre ancho y forma de caminos, inclinacion de sus pendientes y planos de sus puentes.

3.º Para auxiliar los trabajos de esa obra y demas objetos de conocida utilidad, se establecerán tres presidios en los puntos que, con acuerdo del director, designen, según sus conocimientos locales, el comandante militar de Cuernavaca, el Excmo. Sr. general D. Nicolás Bravo y el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez: entre México y Puente de Ixtla el primero; entre ese punto y el río del Papagayo el segundo, y entre éste y Acapulco el tercero; combinando las reglas de salubridad, y otras que deben atenderse en el caso, y á dichos presidios serán destinados por las autoridades respectivas de los distritos inmediatos, los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional. Su mantencion, los haberes de la tropa que los custodie, y los sueldos de los facultativos de que habla el artículo 1.º, serán puntualmente satisfechos de cuenta del gobierno por la aduana marítima de Acapulco; ó en su falta, de cualquiera otro fondo público que exista, bien sea en las oficinas de rentas públicas del rumbo, ó de las que pertenezcan al gobierno y se hallen en otras manos.

4.º La ejecucion de esta obra se confia á la empresa de que hasta hoy son socios los Excmos. Sres. D. Nicolás Bravo y D. Juan Alvarez, y el Sr. coronel retirado D. Bernardino de Villanueva, á quienes se otorga derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y consiguiente indemnizacion, serán las siguientes:

1.º Abrirán á su costa los caminos de que se ha hablado, y en el modo descrito, en el término de doce años, ó ántes, si es posible.

2.º Construirán dos puentes en los rios de Mezcala y Papagayo, de la clase y construccion que pidan las localidades, procurando la mayor comodidad y seguridad del público, que lo mismo que los caminos, se-

rará á su cargo conservar en el mejor estado de servicio.

3.º Las indemnizaciones que se acuerdan á los empresarios y á los que traspasen sus derechos y acciones, son las que siguen:

Tendrá derecho, desde que comienza la obra, y previo aviso oficial y conocimiento de la autoridad civil respectiva, á cobrar los peajes de Ceiró Gordo, y los que justamente deban establecerse en otros puntos y en cada uno de los puentes, cuando ya existan, así como en el nuevo camino que debe formarse por Jaltianguis. El cobro de estos peajes durará sesenta años, y se verificará con arreglo á arancel, previamente aprobado. Los artículos y útiles que se necesiten para las obras que se emprendan y sean á ella absolutamente indispensables, no satisfarán derechos ni contribucion de ninguna clase, ni la empresa como tal, será gravada con contribucion alguna, ni gabela de cualquier nombre y origen.

5.º Cuando algun suceso político turba la tranquilidad pública, y esto produzca á la empresa paralización en sus cobros ú otro cualquier perjuicio, tendrá derecho á que el tiempo de la turbacion no se cuente en el del plazo estipulado, y su accion queda expedita para repetir, conforme á las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

6.º Aun cuando haya que variar en algunos puntos la ruta del camino que, como se ha dicho, comprenderá su ancho de nueve á diez varas, no podrán hacer reclamos de ninguna especie, ni los particulares ni los pueblos, por su ocupacion, en tanto ésta resulta en utilidad pública. Además, si la empresa necesitare algun terreno, ya en los costados del camino, ya en algun otro paraje, para situar posadas ó proporcionar otras ventajas para comodidad de los transeuntes, podrán tomarlos, no excediendo de media legua por cada lado, é indemnizando á los propietarios, previo avalúo por peritos, nombrados uno por